



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2012-PA/TC

LIMA

LEONARDO NÉSTOR BRACAMONTE
AZAÑERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Néstor Bracamonte Azañero contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 521, su fecha 25 de abril de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú "Santa Rosa de Lima" Ltda. con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Nro. 032-CA-2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, mediante la cual se dispone excluirlo como socio y delegado de dicha entidad.

Manifiesta que se vienen vulnerando sus derechos a la libre asociación y al debido proceso, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al haberse aparentado una investigación por la presunta comisión de una falta administrativa e incumplimiento del estatuto pero sin cumplir con notificarle e ignorando su derecho de defensa, siendo la consecuencia el no figurar como socio y no permitirle el ingreso al local de la Cooperativa.

La Cooperativa demandada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda indicando que la sanción bajo análisis fue notificada notarialmente al demandante, y que es recién a partir de ese momento que tenía 15 días para hacer uso de su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido por decisión del recurrente, por lo que dicha resolución quedó consentida e incluso se estableció un saldo a su favor de S/. 410.64 (cuatrocientos diez con 00/64 nuevos soles) luego de deducido el saldo del préstamo que le fuera otorgado en el año 2008. Añade que su actuación se ha ceñido estrictamente a lo dispuesto por sus Estatutos y demás normas aplicables.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar aplicable la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, de acuerdo con lo estipulado por el inciso 4) del artículo 5º del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2012-PA/TC

LIMA

LEONARDO NÉSTOR BRACAMONTE
AZAÑERO

Constitucional.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, reformando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y ordenó que el *a quo* continúe con el proceso.

Por su parte, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda, así como nula e inaplicable la resolución sancionatoria, al considerar vulnerados los derechos del actor. Dicha resolución fue declarada nula por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual ordenó al Juzgado que emita nueva resolución.

El Quinto Juzgado Civil de Lima emitió nuevamente sentencia declarando infundada la demanda, por considerar que de las pruebas aportadas no se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que se declare nula e inaplicable al recurrente la Resolución Nro. 032-CA-2008, mediante la cual se dispone su exclusión en la calidad de socio y delegado elegido ante la Asamblea General de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú "Santa Rosa de Lima" Ltda.; así como que se le restituya en la calidad de socio y delegado de la entidad demandada.
2. El recurrente manifiesta que se le ha sancionado arbitrariamente debido a que hizo uso de la palabra ante la Asamblea, y puso en consideración la situación del mandato del entonces presidente, ya que su período estaba próximo a vencerse de conformidad con el artículo 57º del estatuto. Es así que, según sostiene, en el transcurso de la propia Asamblea, del procedimiento sancionatorio y en el acto de exclusión se han cometido una serie de actos que cuestionan su comportamiento como asociado, los cuales no se ajustan a la verdad y lesionan sus derechos fundamentales.
3. Al respecto, el Tribunal advierte que la separación del recurrente de la cooperativa genera un conflicto *inter privados*, el cual no ha sido ajeno al desarrollo de nuestra jurisprudencia. En efecto, ya en la STC 02156-2011-PA/TC, este Tribunal sostuvo que la vulneración de derechos fundamentales, en el marco de los procedimientos entre privados, genera la posibilidad que el afectado pueda promover su reclamación "a través de cualquiera de los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2012-PA/TC

LIMA

LEONARDO NÉSTOR BRACAMONTE
AZAÑERO

constitucionales de la libertad”, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al, decidirse dicha exclusión, se ha respetado, entre otros, el derecho a la asociación, que es precisamente lo que el demandante alega que no ha ocurrido. En tal sentido, y frente a los argumentos desarrollados por el recurrente, este Tribunal estima que, a través el proceso constitucional de amparo, es factible resolver un conflicto como el de autos.

4. Con relación con el derecho de asociación se ha mencionado que este consta de las dimensiones relativas a: a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de auto organización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización (Expedientes 00009-2007-AI/TC, FJ. 89 y 04241-2004-AA, FJ.5).

Análisis del presente caso

5. Como fue precisado, el recurrente sostiene que su separación ha vulnerado su derecho a la asociación, ya que, entre otras razones, el mandato de las autoridades ya había expirado. Al respecto, el Tribunal estima que, además de analizar si lo mencionado es o no cierto, es necesario evaluar si la disposición que reconocía la sanción de separación por conductas relacionadas con la crítica a través de medios orales o escritos es o no compatible con la Constitución.
6. Así, el Tribunal Constitucional ha sostenido que las normas estatutarias de carácter privado que atentan contra la Constitución deben ser objeto de control difuso. En efecto, la facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo es un poder-deber que se deriva del propio artículo 138 de la Constitución y del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Expediente 06730-2006-PA/TC FJ 10). En la medida que la Constitución tiene efectos horizontales, su eficacia normativa derivada del artículo 38 de la Constitución, también influye y vincula a los particulares (Expediente 06730-2006-PA/TC, FJ 9).
7. En el presente caso, es necesario señalar que la sanción de expulsión se sustentó principalmente en el artículo 14.4.h del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Lima S.A. (fojas 14, vuelta): “Por causar daño de palabra o por escrito, cuando afirme falsedades sobre las operaciones sociales, económicas y financieras de la Cooperativa o respecto de sus delegados o directivos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2012-PA/TC

LIMA

LEONARDO NÉSTOR BRACAMONTE
AZAÑERO

8. Esta Sala estima que el referido dispositivo es inconstitucional, ya que, dado su contenido excesivamente abierto e indeterminado, limita gravemente los derechos de los asociados a plantear legítimas críticas respecto de las acciones, omisiones y el funcionamiento de la asociación a la que pertenece. Ha sido justamente esta extensión del alcance de la disposición la que ha permitido la separación del recurrente, lo cual es especialmente grave si se considera, de la revisión del expediente, que efectivamente las autoridades habían cesado en su mandato.
9. Es más, es posible que un socio incurra en agresiones o mala conducta sin que ello implique afectar o poner en peligro el propio objeto de la asociación. En estos supuestos es legítimo que se planteen algunas sanciones destinadas a corregir o evitar la conducta negativa del asociado, pero esta debe ser proporcional y razonada, así como limitada en el tiempo. Sin embargo, la disposición, tal y como se encuentra impugnada, reconoce que la sanción que en principio se aplica en esa clase de casos es la expulsión.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, el empleo de la disposición cuestionada ha vulnerado el derecho a la asociación del recurrente. El Tribunal advierte que el Consejo de Administración consideró que las infracciones imputadas derivaban del cuestionamiento que el recurrente realizó acerca de la conducción de la Asamblea General desarrollada el 25 de abril de 2008, por el entonces Presidente del Consejo de Administración, argumentando que su mandato había caducado, lo que generó un ambiente de incertidumbre y un largo e innecesario debate. Del mismo modo, el Consejo consideró que con la inscripción registral de los nuevos directivos de la cooperativa, se habría acreditado que no existía ninguna irregularidad o ilegalidad, evidenciándose la total falta de fundamento de los cuestionamientos realizados por el ahora demandante, lo que generó, según indican, el entorpecimiento en el desarrollo de la asamblea antes mencionada.
11. Sin embargo, tal apreciación resulta contradictoria, ya que resulta incoherente que se mencione que el cuestionamiento acerca de los directivos carecía de fundamentos y, al mismo tiempo, que se haga referencia al “largo debate” que se generó luego del cuestionamiento del demandante; de otro lado, se hace referencia a la intención de entorpecer el desarrollo de la asamblea, sin acreditar mínimamente cómo se llega a tal conclusión, más allá de la mera apreciación subjetiva del órgano que impuso la sanción.
12. Tampoco se advierte del contenido de la resolución impugnada cómo es que la intervención del demandante en la asamblea precitada ha generado la infracción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02820-2012-PA/TC

LIMA

LEONARDO NÉSTOR BRACAMONTE
AZAÑERO

de las disposiciones estatutarias, por cuanto se evidencia que no se han detallado los intereses patrimoniales afectados de la cooperativa o el daño de sus operaciones sociales, económicas y financieras o de sus directivos, más aun cuando en la asamblea en la que se produjeron los hechos se eligió a la nueva directiva, la que fue inscrita sin mayor observación. Esto acredita que lo sostenido por el recurrente en el desarrollo de la audiencia era información susceptible de debate por parte de los asociados y directivos, por lo cual no se justifica la sanción de exclusión impuesta. En consecuencia, este accionar también ha incidido de manera grave en el derecho a la asociación del recurrente, pues ha impedido que efectúe críticas legítimas a las autoridades de la Cooperativa.

13. Finalmente, considerando las pruebas presentadas en el proceso, es posible establecer que en la carta notarial (fojas 35) remitida por la Comisión Investigadora al demandante, se observa claramente que el demandante sí fue debidamente informado de la existencia del procedimiento instaurado en su contra. Ello precisamente con la finalidad de que ejercite sus derechos relativos al derecho a la defensa y, en general, al debido proceso. En el desarrollo del referido procedimiento, se le imputó al recurrente haber cometido una conducta sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 14.º, numeral 4), literales “g” y “h” del estatuto de la citada Cooperativa, referidos a la actuación contra los intereses patrimoniales de la demandada, por cualquier modo, forma o medio, y afirmar falsedades sobre las operaciones sociales, económicas y financieras respecto de ella o de sus delegados y directivos. En tal sentido, no se ha acreditado en el presente caso alguna vulneración al derecho a la defensa, habiéndosele otorgado al actor la oportunidad de defenderse en dicho procedimiento disciplinario.

14. En la misma línea, cabe resaltar que el artículo 15º del estatuto, dispone que es el Consejo de Administración el órgano que administra la entidad, estando también facultado para investigar y aplicar sanciones disciplinarias a los asociados que comentan infracciones o faltas. De ahí que tampoco este Tribunal pueda estimar los argumentos del recurrente relacionados con que las actuaciones del Consejo carecerían de todo sustento legal, ya que, como se ha acreditado, es facultad del referido organismo, a través de la Comisión Investigadora que designe, la investigación y el dictado de las medidas necesarias a fin de determinar responsabilidades, así como la interposición de las correspondientes sanciones, de conformidad con sus estatutos, por lo que dicho extremo de la demanda no puede ser amparado.

15. Por ello, corresponde declarar fundada la demanda y disponer que se repongan las cosas al estado anterior a la violación del derecho de asociación. Esta Sala



EXP. N.º 02820-2012-PA/TC

LIMA

LEONARDO NÉSTOR BRACAMONTE
AZAÑERO

precisa que la reincorporación es para la condición de asociado, ya que la posibilidad que sea designado, por esta sentencia, como “delegado” es una designación que corresponde efectuar a las autoridades de la cooperativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, debe **INAPLICARSE** al caso concreto el artículo 14.4.h del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Lima S.A. por vulnerar el derecho de asociación del demandante, y ordenarse a dicha cooperativa la reforma de dicho artículo en un sentido conforme con la Constitución, específicamente, identificando con la mayor precisión las conductas que puedan justificar una exclusión y estableciendo sanciones proporcionales a la falta cometida.
2. Disponer que el demandante sea reincorporado como asociado de la cooperativa emplazada, con el pleno goce de los derechos que conforme a los estatutos y la legislación de la materia le correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL